

0000001

UNO

EN LO PRINCIPAL: REQUERIMIENTO DE INAPLICABILIDAD
PRIMER OTROSÍ: Acompaña documentos.
SEGUNDO OTROSÍ: Se tenga presente.
TERCER OTROSÍ: Solicita la remisión de expediente que indica.
CUARTO OTROSÍ: Solicita suspensión del procedimiento que indica.
CUARTO OTROSÍ: Patrocinio y poder.



EXCMO. TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

██, cédula de identidad número ██████████, domiciliado para estos efectos en ██████████, comuna ██████████, Santiago, a USE respetuosamente digo:

Que, en este acto y para todos los efectos, en la representación invocada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 93 N° 6 de la Constitución Política de la República de Chile, vengo en interponer recurso o acción de inaplicabilidad por causa de inconstitucionalidad, en consideración a la demanda de cobranza administrativa que mantiene en mi contra la ██████████ General de la República, a través de la **Tesorerera ██████████ de ██████████**, resolución dictada por ██████████, en su calidad de Juez Sustanciador subrogante, Expediente **N° 10070-2026 de Río Bueno**.

1. El requerimiento que se deduce cumple con los requisitos que disponen los artículos 79 y siguientes de la Ley 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional (LOCTC).

2. Gestión pendiente:

Lo deduzco en mi calidad de ejecutado en los autos de cobranza administrativa antes referidos, en los cuales la ██████████ General de la República dedujo el mandamiento de ejecución y embargo por aplicación de los artículos 168 y 169 del Código Tributario, encontrándose pendiente en dicho procedimiento el procedimiento de embargo descrito por el artículo 170 del Código Tributario, precepto cuya aplicabilidad se impugna por inconstitucionalidad al igual que el precepto 18 bis de la ley 20.027, cuya aplicabilidad también se impugna también por inconstitucionalidad, conforme se explica a continuación.

3. Preceptos legales impugnados:

A.- El primer precepto legal que se solicita sea declarado inaplicable por inconstitucional es el Artículo 18 bis inciso segundo de la Ley 20.027 que "Establece Normas para el Financiamiento de Estudios de la Educación Superior", y que señala expresamente: *"Las acciones de cobranza que ejerza la ██████████ General de la República, por sí o a través de terceros, se someterán a las reglas generales de procedimiento aplicables al cobro coactivo, ordinario o ejecutivo, de los títulos en que constan las obligaciones y créditos otorgados al amparo de esta ley"*.

El precepto indicado que se solicita sea declarado inaplicable en la instancia de cobranza y ejecución de bienes iniciada en mi contra por la ██████████ General de la República por medio de la ██████████ ██████████ de ██████████, aplicando el procedimiento de cobro ejecutivo del CAE en el Expediente 10070-2026,



cumpliéndose así el presupuesto constitucional de admisibilidad en orden a existir una gestión pendiente ante un tribunal ordinario o especial.

B.- El segundo precepto legal impugnado es el artículo 170 inciso primero y segundo del Código Tributario que señala: *“Artículo 170.- El Tesorero Regional o [REDACTED] respectivo, actuando en el carácter de juez sustanciador, despachará el mandamiento de ejecución y embargo, mediante una [REDACTED] a continuación de la propia nómina de deudores morosos, que hará de auto cabeza del proceso. El mandamiento de ejecución y embargo podrá dirigirse contra todos los deudores a la vez y no será susceptible de recurso alguno.*

La ejecución podrá recaer sobre dineros, créditos u otras prestaciones en dinero que los contribuyentes morosos tengan derecho a percibir en razón de un contrato u obligación personal, una vez que se haya practicado el requerimiento de pago conforme a lo establecido en el artículo 171.”

Presentada por esta parte la excepción “no empecer el título al ejecutado” señalada en el artículo 177 del Código Tributario, tratándose de un proceso de cobranza en trámite, el paso siguiente de la [REDACTED] General de la República será trabar embargo sobre bienes de mi propiedad tales como dineros, créditos u otras prestaciones en dinero que los contribuyentes morosos tengan derecho a percibir en razón de un contrato u obligación personal, una vez que se haya practicado el requerimiento de pago conforme a lo establecido en el artículo 171.

- 4.- El artículo 18 bis de la Ley 20.027 y el artículo 170 inciso primero y segundo del Código Tributario, afectan mis siguientes derechos constitucionales conforme se explica en el cuerpo de este requerimiento.
- 5.- Este requerimiento tiene fundamento plausible conforme al art. 6 del art. 84 de la LOCTC, lo que se desarrolla en este recurso. Además, los preceptos legales impugnados han de tener aplicación y ella resultará decisiva en la resolución del asunto (N° 5 del Art. 84 LOCTC.).
- 6.- El artículo 98 N° 6 de la Constitución Política de la República dispone que es atribución del Tribunal Constitucional, “resolver, por la mayoría de sus miembros en ejercicio, la inaplicabilidad de un precepto legal cuya aplicación en cualquier gestión que se siga ante un tribunal ordinario o especial, resulte contrario a la Constitución”.
- 7.- **Presupuestos de admisibilidad de la norma cuya declaración de admisibilidad se solicita:**
Conforme a la Ley 17.997 “Ley Orgánica del Tribunal Constitucional”, en su artículo 47 A señala que es necesario acompañar un Certificado emitido por el juez que conoce de la causa como requisito previo de admisibilidad.

En este caso, la solicitud de dicho certificado se efectuó al Juez Sustanciador Tesorero [REDACTED] de [REDACTED] en el “Escrito de Excepciones”, tercer otrosí en el cual se solicitó expresamente el certificado. Sin embargo, en resolución de fecha 24 de abril de 2026 recién pasado, dicha autoridad administrativa rechazó dicho certificado señalando ser “improcedente”. Se acompañan ambos antecedentes.

8.- Hechos que fundan el requerimiento:

A.- El año 2019 el Banco del Estado de Chile y éste como mandatario de la [REDACTED] General de la República me demandó ejecutivamente por concepto del Crédito Aval del Estado (CAE) por el equivalente de 91,1138 Unidades de Fomento. En este juicio el Banco Ejecutante dio cuenta del pago de las cuotas morosas.

B.- El año 2016 el Banco Itau Chile también me otorgó financiamiento para estudios de educación superior por \$ 2.300.000.-, sin embargo, dicha entidad bancaria nunca me demandó ni notificó.

C.- Con fecha 6 de abril de 2026 la [REDACTED] General de la República me notificó de la demanda de cobranza administrativa que mantiene en mi contra la [REDACTED] General de la República, a través de la Tesorera [REDACTED] de [REDACTED], resolución dictada por [REDACTED], en su calidad de Juez Sustanciador subrogante, Expediente Administrativo N° 10070-2026 de Río Bueno, en base a los artículos 168 y 169 del Código Tributario.

Dicha cobranza notificada dice relación con dos créditos CAE:

- \$ 21.743.155 CRED CAE L20027 correspondiente al Banco Itaú.
- \$ 2.613.724 CRED CAE L20027 correspondiente al Banco del Estado de Chile.

Dichos créditos derivan del sistema de financiamiento de estudios de educación superior regulado por la ley 20.027 y, como ya se ha dicho, no es una obligación tributaria, ni deriva de una obligación tributaria, ya se trata de un crédito fiscal.

En efecto, la misma descripción de los dos créditos CAE corresponde justamente a “Créditos CAE” y no a obligaciones tributarias, ni tampoco a créditos cuyo origen sean obligaciones tributarias.

D.- Con fecha 17 de abril de 2026 presenté la excepción de “No empecer el título al ejecutado”, señalada en el artículo 177 del Código de Comercio. Dicha excepción fue rechazada con fecha 20 de abril de 2026, atendido a que ninguna de las excepciones del procedimiento ejecutivo del libro V del Código Tributario es aplicable al cobro del Crédito CAE, en atención a lo siguiente:

- La excepción sobre “Pago del crédito” no es aplicable.
- La excepción sobre “No empecer el título” tampoco es aplicable.
- La excepción de “Prescripción” no es aplicable al cobro por parte de [REDACTED] General de la República conforme al artículo 13 de la Ley 20.027.

9.- Análisis de los argumentos para solicitar se declare la inaplicabilidad por inconstitucionalidad del artículo 18 Bis, inciso segundo, de la Ley 20.027 que “Establece Normas para el Financiamiento de Estudios de la Educación Superior”, y que señala expresamente:

“Las acciones de cobranza que ejerza la [REDACTED] General de la República, por sí o a través de terceros, se someterán a las reglas generales de procedimiento

aplicables al cobro coactivo, ordinario o ejecutivo, de los títulos en que constan las obligaciones y créditos otorgados al amparo de esta ley”.

A.- De la lectura de este inciso se puede concluir que las normas a utilizar por la [REDACTED] General de la República en el cobro del Crédito Fiscal CAE son, por la vía de la remisión, el Juicio Ordinario Civil contenido en el Libro Segundo del Código de Procedimiento Civil, con el mismo nombre; o bien las normas del Juicio Ejecutivo de las Obligaciones de Dar contenido en el Libro Tercero titulado “De los Juicios Especiales” del mismo Código.

B.- El problema jurídico se presenta debido a que el procedimiento de cobranza que está utilizando la referida [REDACTED] General corresponde al “Cobro Ejecutivo para Obligaciones Tributarias de Dinero”, contenidas en el Libro Tercero, Título V, artículos 168 y siguientes del Código Tributario, lo que es ilegal por las siguientes consideraciones de derecho:

- a) El artículo 18 Bis no efectúa una remisión expresa a las antes referidas normas “Del Cobro Ejecutivo para Obligaciones Tributarias de Dinero”.
- b) El Crédito CAE, no puede ser definido como una “obligación tributaria”. Ninguna disposición legal lo señala.
- c) En efecto, cabe señalar que el artículo 2°, N° 2, letras a) y d), del decreto con fuerza de ley N° 1, de 1994, del Ministerio de Hacienda, que fijó el Texto refundido, coordinado, sistematizado y actualizado del Estatuto Orgánico del Servicio de [REDACTED]s, en relación con el artículo 35 del decreto ley N° 1.263, de 1975, Orgánico de Administración Financiera del Estado, establecen que corresponde a ese organismo efectuar la cobranza coactiva sea judicial, extrajudicial o administrativa, entre otros, de los créditos ejecutivos o de cualquier naturaleza que tengan por causa o motivo el cumplimiento de obligaciones tributarias cuya cobranza se le encomiende.

C.- El crédito fiscal CAE no es una obligación tributaria y tampoco tiene por causa o motivo el cumplimiento de obligaciones tributarias.

El crédito fiscal CAE es un crédito avalado por el Estado, y no un impuesto ni un crédito que tenga su origen en un impuesto. En mérito a lo anterior, el cobro ejecutivo por parte de la [REDACTED] General de la República debiera efectuarse por medio de la normativa de los juicios especiales, específicamente del Juicio Ejecutivo de las Obligaciones de Dar de los artículos 434 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.

D.- En la especie, el artículo 18 bis inciso segundo de la ley 20.027 y el artículo 170 del Código Tributario vulneran las siguientes garantías fundamentales señaladas en el artículo 19 de la Constitución Política de la República de Chile:

- Artículo 19 N° 3: “La Igual Protección de la Ley en el Ejercicio de sus derechos:
- 19 N° 24 de la Constitución Política de la República de Chile: “El derecho de propiedad en sus diversas especies sobre toda clase de bienes corporales o incorporeales.”

E.- La cuestión de inaplicabilidad que se plantea: No se persigue una declaración abstracta de invalidez del régimen de cobro tributario. Lo que se solicita es que se declare que tanto el artículo 18 bis de la ley 20.027 y el artículo 177 del Código Tributario, no pueden aplicarse

válidamente a esta gestión pendiente, porque aplicados a una deuda CAE generan un resultado contrario a la Constitución.

El vicio constitucional no radica en que el artículo 170 del Código Tributario sea necesariamente incompatible con la Constitución en el ámbito que les es propio, esto es el cobro de tributos, sino que su utilización para perseguir una deuda CAE transforma ilegítimamente un crédito educacional regido por ley especial, en una supuesta obligación tributaria, habilitando un estatuto de autotutela ejecutiva más intenso y restrictivo que la ley especial contempla.

10.- Vulneración de los artículos 6° y 7° de la Constitución de 1980: Principio de juridicidad y competencia.

Los órganos del Estado sólo pueden actuar válidamente dentro de su competencia y en la forma que prescribe la ley.

En el caso de autos, la [REDACTED] General de la República pretende subsumir una deuda CAE en el estatuto del Título V del Libro III del Código Tributario, pese a que ese régimen ha sido establecido para el cobro ejecutivo de obligaciones tributarias.

La deuda CAE por definición legal y por su estructura normativa, no es un tributo, su fuente es la ley 20.027, que contempla un régimen especial de financiamiento, pago y cobranza.

Por ello la aplicación de los artículos 168 y siguientes del Código Tributario a una deuda CAE importa un ejercicio de potestad fuera del ámbito material para el cual dichas normas fueron concebidas. No se trata sólo de un error de interpretación: se trata de una extensión competencial inconstitucional que desconoce el deber de sujeción estricta a la ley.

11.- Vulneración del artículo 19 N° 3 de la Constitución Política de 1980: debido proceso, igual protección de la ley:

La aplicación de los artículos impugnados produce en el caso concreto una severa afectación del debido proceso.

En efecto, a través de los artículos 168, 169, 170, 171, y 173 del Código Tributario la misma [REDACTED]:

- Activa un procedimiento ejecutivo especialmente gravoso.
- Se vale de una nómina o título emanado del propio aparato administrativo.
- Practica requerimiento de pago dentro de un régimen excepcional.
- Genera un mandamiento de ejecución y embargo establecido para el cobro de impuestos morosos.
- La instancia pendiente es el embargo y realización de bienes conforme al artículo 170 del Código Tributario.
- Todo ello ocurre respecto de una deuda que no es tributaria regida por ley especial.
- Se le priva al deudor del CAE de un procedimiento racional y justo conforme a verdadera fuente de obligación y se altera ilegítimamente el marco de defensa que le corresponde.

No se objeta aquí el cobro del CAE en sí mismo. Lo que se objeta es que para cobrarlo, se emplee un procedimiento concebido para obligaciones tributarias, con un margen de defensa muy reducido, a diferencia de los procedimientos de la jurisdicción civil.

12.- Vulneración del artículo 19 N° 24 de la Constitución de 1980:

El mandamiento de ejecución y embargo notificado a mi representado, la excepción rechazada y la gestión de embargo y realización de bienes, aún pendiente, amenazan de modo directo e inminente el patrimonio de mi propiedad.

Como ya se ha dicho, la aplicación de estas normas a un crédito CAE habilita a la [REDACTED] General de la República para embargar y liquidar bienes y fondos de mi propiedad sin base legal constitucionalmente idónea para este caso, porque la naturaleza del crédito no es la de un tributo.

Así, mi derecho de propiedad se ve perturbado por una vía de apremio patrimonial fundada en normas legales que, para este caso concreto, no pueden recibir aplicación sin producir un resultado contrario a la Constitución.

13.- Vulneración del artículo 19 N° 2 de la Constitución de 1980: igualdad ante la ley.

Como deudor CAE soy colocado en una posición de desventaja arbitraria al ser sometido al régimen de cobro coactivo tributario, más intenso y privilegiado, pese a no ser deudor de un tributo.

14.- La Ley 20.027 contempla un régimen especial para el cobro del crédito CAE:

a.- Por una parte, regula mecanismos específicos de cobro, entre ellos la retención de la devolución anual de impuestos a la renta.

b.- Por otra, cuando habilita a la [REDACTED] General de la República para ejercer acciones de cobranza, remite a las reglas generales de procedimiento aplicables conforme a los títulos en que consten las obligaciones.

c.- De lo anterior se desprende que no procede convertir sin más la deuda CAE en "obligación tributaria" ni habilita automáticamente la aplicación del régimen ejecutivo de los artículos 168 y siguientes del Código Tributario.

15.- Conforme a lo expresado, se reúnen todas las condiciones de admisibilidad de la presente acción, contempladas en el artículo 93 de la Constitución Política de la República, y en la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, esto es: gestión pendiente ante tribunal ordinario o especial y que la aplicación de las normas impugnadas resultan decisivas en la resolución del asunto, generando la violación de determinadas garantías constitucionales establecidas por nuestra carta magna, como es el derecho a la igualdad ante la ley, la legítima defensa y el derecho de propiedad.

POR TANTO,

En mérito de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6°, 7°, 19N°2, 19N°3, 19N° 24, 76 y 93 N°6 de la Constitución Política de la República, artículos 79 y siguientes de la Ley 17.997 Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, Ley 20.027 sobre Financiamiento de la Educación Superior,

PIDO A S.S. EXCMA.:

1.- Tener por interpuesto requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad respecto del artículo 18 bis de la Ley 20.027 sobre Financiamiento de la Educación Superior, y respecto del artículo 170 del Código Tributario.

0000007

SIETE

- 2.- Declarar este requerimiento admisible.
- 3.- Y en definitiva, acogerlo en todas sus partes, declarando que dichos preceptos legales son inaplicables en la gestión pendiente caratulada "[REDACTED]".
- 4.- Todo ello con costas si fuere procedente.

PRIMER OTROSI: ACOMPAÑA DOCUMENTOS: Vengo en acompañar, bajo el apercibimiento del artículo 343 N° 3 del Código de Procedimiento Civil, los siguientes documentos:

- 1.- Copia simple de mi cédula de identidad, anverso y reverso.
- 2.- Copia del mandamiento de ejecución y embargo emitido por la [REDACTED] de [REDACTED], expediente 10070-2026 de Río Bueno.
- 3.- Copia del escrito Excepciones presentado en dicho Expediente 10070-2026 de Río Bueno y en el mismo escrito Tercer Otrosí, Solicitud de Certificado de Gestión Pendiente para ser presentado al Excelentísimo Tribunal Constitucional.
- 4.- Copia de la Resolución de fecha 20 de abril pasado, en el que la [REDACTED] General de la República rechaza la excepción de no empecer el título y el mismo organismo rechaza la emisión de Certificado de Gestión Pendiente para ante el Excelentísimo Tribunal Constitucional.

SEGUNDO OTROSI: SE TENGA PRESENTE: Solicito a su Señoría Excelentísima tener presente que la [REDACTED] Regional ha negado a esta parte el Certificado de Gestión Pendiente. Es por esta razón que en el otrosí anterior se acompaña copia del escrito de excepciones y de la resolución que rechaza las excepciones y además estima improcedente emitir certificado de gestión pendiente.

TERCER OTROSI: Solicita remisión de expediente que indica: Solicito a UD ordenar a la [REDACTED] de [REDACTED], copia del Expediente Administrativo n° 10070-2026 de la comuna de Río Bueno, siendo [REDACTED] juez sustanciador subrogante.

CUARTO OTROSI: Suspensión: En mérito a lo señalado, esta parte solicita informar al TESORERO [REDACTED] DEL [REDACTED], Juez Sustanciador, la suspensión del Expediente Administrativo 10070 - 2026, [REDACTED] Regional, Comuna Río Bueno.

CUARTO OTROSI: Vengo en designar abogado patrocinante y conferir poder a [REDACTED], [REDACTED], comuna de [REDACTED], Región Metropolitana correo electrónico [REDACTED]



[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]
FERNANDO
[REDACTED]

Firmado digitalmente por
FERNANDO
[REDACTED]
Fecha: 2026.06.22 10:52:37
-07'00'